



Acuerdo del Tribunal de l'Esport de las Illes Balears por el que se resuelve recurso formulado por XXXXX, como presidente del Club Deportivo S'Horta contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de las Illes Balears.

Ponente: Luis Ventayol.

Antecedentes de Hecho

I.- El pasado día 6 de febrero de 2026 se disputó el partido de la jornada 20 de la competición Preferente Regional Mallorca entre los clubes UD PLA DE NA TESA y CD S'HORTA. En dicho encuentro, el CD S'HORTA alineó al jugador YYYYY, con dorsal n.º 10.

II.- Tras el partido, la UD PLA DE NA TESA formuló denuncia por alineación indebida alegando que el jugador YYYYY se encontraba cumpliendo una sanción de quince partidos de suspensión impuesta por el Juez Único de Competición el 23 de octubre de 2025, cuando el jugador estaba inscrito en el CE ESPANYA.

III.- Consta en el expediente que el jugador causó baja federativa el 20 de octubre de 2025, lo que suspendió el cómputo de la sanción. En el momento de su inscripción con el CD S'HORTA el 3 de diciembre de 2025, le restaban por cumplir catorce partidos de suspensión.

IV.- En fecha 4 de diciembre de 2025, el CD S'HORTA, actuando con la debida diligencia, consultó formalmente al departamento de competiciones de la FFIB sobre el estado de la sanción del jugador. La FFIB respondió oficialmente ese mismo día, mediante correo electrónico, informando erróneamente que al jugador le restaban por cumplir siete partidos de sanción.

V.- El CD S'HORTA, confiando en la veracidad de la información oficial proporcionada por la FFIB, procedió a alinear al jugador una vez transcurridos los siete partidos indicados por la Federación, concretamente en el partido de la jornada 20, objeto de la denuncia.

VI.- Posteriormente el Juez Único de Competición, en resolución de 4 de marzo de 2026, desestimó la denuncia por alineación indebida, al considerar que el club actuó amparado por el principio de confianza legítima, dado que el error era imputable a la propia FFIB.

VII.- Finalmente La UD PLA DE NA TESA interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la FFIB. Dicho Comité, en resolución de 26 de marzo de 2026, estimó el recurso, revocó la decisión del Juez Único y sancionó al CD S'HORTA por alineación indebida fundamentando su decisión en el carácter formal y objetivo de dicha infracción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 100 del Código Disciplinario, y consideró que la consulta a la FFIB no era vinculante y no eximía al club de su responsabilidad de verificar la situación del jugador.



VIII.- Por último, el CD S'HORTA interpuso recurso ante el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears solicitando la revocación de la resolución del Comité de Apelación y la confirmación del archivo del expediente, basándose en la vulneración del principio de confianza legítima y la ausencia de culpabilidad.

IX.- En fecha 15 de abril de 2026 por medios telemáticos se remitió por parte de la FFIB todo el expediente al Tribunal del l'Esport de les Illes Balears a los efectos oportunos.

X.- A la vista de que la UD PLA DE NA TESA podría resultar afectado por la resolución que en su día adoptase este Tribunal, en fecha 16 de abril de 2025 se le otorgó un plazo de 5 días hábiles para realizar alegaciones si lo consideraba pertinente presentando en tiempo y forma escrito de alegaciones oponiéndose a la estimación del recurso y defendiendo la legalidad de la sanción impuesta.

XI.- Finalmente, al haberse presentado el recurso por medios telemáticos aparentemente por el presidente del C D S'HORTA se requirió al registro de entidades deportivas para que certicasen dicha condición constando expresamente su condición de presidente del club.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Competencia y Funciones del TEIB

El artículo 176 de Ley 2/2023 de 7 de febrero de la Actividad Física y el Deporte de las Illes Balears establece que:

1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.
2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.
3. Al Tribunal del Deporte de las Illes Balears le será de aplicación la normativa sobre órganos colegiados prevista en la legislación vigente.



Por su parte, el art. 182 del mismo texto legal establece:

En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:

a) En el ámbito disciplinario:

1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.”

El art. 155.6 de la indicada Ley establece al regular el ámbito disciplinario:

La competencia del Tribunal del Deporte de las Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine esta ley.

SEGUNDO. - Legitimación del recurrente.

Una vez consultado el registro de entidades deportivas se ha podido confirmar que XXXXX es el presidente de la entidad recurrente; por lo que entendemos está debidamente legitimado para interponer el presente recurso al ser titular de derechos e intereses legítimos que se ven afectados por la resolución impugnada.

Asimismo, el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo legalmente establecido, habiéndose agotado la vía federativa.

TERCERO. - Potestad disciplinaria. -

El artículo 154 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, con relación a la potestad disciplinaria, establece:

A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:

a) Disciplinario

La regulación de ese ámbito disciplinario y la extensión de la potestad disciplinaria se desarrolla en el artículo 155 del mismo texto legal.

CUARTO. - Normativa aplicable



Ley aplicable al supuesto es la Ley 2/2023, publicada en el BOIB núm. 19 de 11 de febrero de 2023, en vigor desde el 3 de marzo de 2023.

El artículo 174 de la Ley 2/2023 establece:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo, así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

En este sentido, el art. 169.7 de la Ley 2/2023, relativo a las normas básicas de los procedimientos sancionadores, establece:

En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.

QUINTO. - Análisis de los motivos del recurso: La prevalencia de la responsabilidad objetiva y el deber de diligencia del club.

La cuestión central que este Tribunal debe dirimir es si, ante la constatación de una alineación indebida, la responsabilidad del club debe ser considerada objetiva y automática, o si, por el contrario, existen circunstancias que, al amparo de los principios generales del derecho administrativo sancionador, eximen de responsabilidad al club expedientado.

El club recurrente, C.D. S'HORTA, fundamenta su defensa en dos pilares: la vulneración del principio de confianza legítima, por haber actuado conforme a una información errónea de la FFIB, y la ausencia de culpabilidad, al considerar que actuó bajo un error invencible.

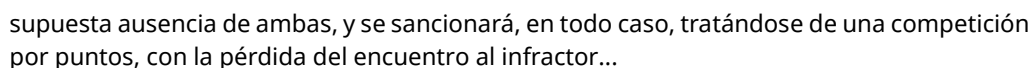
Sin embargo, un análisis riguroso de la normativa aplicable, la doctrina consolidada y los hechos acreditados en el expediente, a la luz de las alegaciones formuladas por la U.D. PLA DE NA TESA, conduce a este Tribunal a la conclusión de que dichos argumentos deben ser desestimados, confirmando la resolución del Comité de Apelación, en base a los siguientes motivos:

A.- Sobre la naturaleza formal y objetiva de la infracción de alineación indebida.

El recurrente invoca el principio de culpabilidad, consagrado en el Artículo 191.1 de la Ley de actividad física y el deporte de las Illes Balears que exige "dolo, culpa o simple negligencia" para la imposición de una sanción. No obstante, dicha alegación obvia la naturaleza especial de la infracción de alineación indebida.

El artículo 100 del Código Disciplinario de la FFIB es inequívoco al definir esta infracción:

1.- La infracción consistente en alineación indebida de un futbolista, será siempre considerada como de carácter formal, sin distinguos acerca de mala fe o negligencia, o de la



Como acertadamente señaló el Comité de Apelación en su resolución de 26 de marzo de 2026 y subraya la U.D. Pla de Na Tesa en sus alegaciones, el precepto es taxativo y no vincula la comisión de la infracción a un componente subjetivo. La responsabilidad nace del mero hecho de alinear a un futbolista que no reúne los requisitos reglamentarios, siendo irrelevante la intencionalidad o la diligencia empleada por el club.

El C.D. S'HORTA sostiene que la comunicación de la FFIB de 4 de diciembre de 2025, aunque errónea, generó una expectativa legítima de legalidad. Este argumento debe ser rechazado por varias causas concurrentes:

Como bien expone el Comité de Apelación, una consulta informal a la administración federativa no constituye un acto administrativo firme y con efectos jurídicos vinculantes capaz de anular una sanción disciplinaria. La propia FFIB, en comunicaciones análogas como la remitida a la U.D. Pla de Na Tesa el 2 de febrero de 2026, incluye expresamente la advertencia: *"Lo aquí manifestado no resulta opinión vinculante; ni prejuzga la cuestión que pudiera someterse al órgano competente"*. Permitir que una comunicación informal por correo electrónico anule las decisiones de los órganos disciplinarios generaría, sin duda, una grave inseguridad jurídica.

La jurisprudencia deportiva es unánime al establecer que la responsabilidad última de verificar la situación reglamentaria de sus jugadores recae, única y exclusivamente, sobre el club que los alinea. Este deber de diligencia no puede entenderse cumplido con una única consulta, máxime cuando existían múltiples vías para conocer la situación real del jugador, como son:

C/ de l'Uruguai, s/n
Velòdrom Illes Balears
07010 Palma
Tel. 971 17 89 99



.- Carácter formal y objetivo de la infracción: La alineación indebida es una infracción de carácter formal y objetivo. Se comete por la mera inclusión en el terreno de juego de un futbolista que no reúne los requisitos reglamentarios, como es no estar sujeto a suspensión. La intencionalidad, la buena fe o el error del club son irrelevantes para la tipificación de la infracción.

.- Deber de diligencia inexcusable del club: La responsabilidad de conocer y verificar el estado reglamentario de sus jugadores recae, de manera última y exclusiva, en el club que los alinea. Este deber de diligencia no es delegable y obliga al club a utilizar los medios oficiales de publicidad de la Federación (portal web, registro de sanciones, etc.) para asegurarse de la situación de sus futbolistas.

.- Presunción de conocimiento de las sanciones: Se presume "ex reglamento" el conocimiento de las sanciones desde su publicación en los canales oficiales. Por tanto, el desconocimiento de la sanción por parte del club es irrelevante y no puede servir como excusa, ya que la propia normativa federativa proporciona las herramientas para que el club cumpla con su deber de diligencia.

Esta línea argumental ha sido reforzada por otras resoluciones judiciales que consolidan la interpretación de la responsabilidad objetiva y el deber de diligencia. Así la Sentencia 676/2007 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en un caso de alineación indebida por exceso de jugadores extracomunitarios, rechazó el argumento del "error humano excusable" considerando igualmente que la presencia de múltiples responsables (entrenador, segundo entrenador, delegado) hacía que el error fuera inexcusable, fruto de una negligencia o falta de competencia. Dicha sentencia enfatiza la responsabilidad del club por las acciones de sus empleados, debiendo asumir las consecuencias de sus fallos, y establece que la responsabilidad puede exigirse por "simple inobservancia" de la norma, sin necesidad de dolo o intencionalidad.

De igual modo, la Sentencia 654/2009 del Tribunal Superior de justicia de la Comunidad Valenciana, aunque referida a un caso de balonmano, confirma la aplicación estricta de la normativa disciplinaria frente a alegaciones de "mero error administrativo", reafirmando que el cumplimiento de la normativa es un deber primordial del club que no puede eludir la sanción por errores de su personal.

En resumen, esta doctrina consolida que la responsabilidad por alineación indebida es objetiva y recae exclusivamente sobre el club, quien debe soportar las consecuencias de su propia falta de diligencia en la comprobación del estado de sus futbolistas, sin que pueda ampararse en la actuación o información de terceros para eludir dicha responsabilidad.

b).- Consulta al club de procedencia: el artículo 78.3 del Reglamento General de la FFIB establece un mecanismo específico al obligar al club que da la baja a un jugador a facilitarle un informe



escrito sobre las sanciones pendientes. El C.D. S'HORTA tenía la obligación de recabar esta información y no lo hizo.

3.- La comunicación de la FFIB confirmaba una irregularidad.

La respuesta de la FFIB no afirmaba que el jugador estuviera habilitado, sino todo lo contrario: confirmaba que tenía una sanción activa de 7 partidos. Un club diligente, ante la confirmación de una sanción pendiente en un nuevo fichaje, no se ampara en una cifra, sino que extrema las precauciones y verifica escrupulosamente el cómputo. La "confianza" alegada no era sobre la legalidad de la alineación, sino sobre la corrección de su propio cómputo, lo cual es precisamente el núcleo de su deber de diligencia.

C.- La negligencia manifiesta del C.D. S'HORTA que invalida cualquier apelación a la buena fe.

Finalmente, el argumento que destruye de forma definitiva cualquier vestigio de buena fe o error invencible es el hecho, incontrovertible y acreditado por la U.D. Pla de Na Tesa, de que el C.D. S'HORTA ni siquiera cumplió con la información errónea en la que dice haberse amparado.

La comunicación de la FFIB es del 4 de diciembre de 2025 e indicaba 7 partidos pendientes. El partido en litigio se disputó el 6 de febrero de 2026.

Entre ambas fechas, el C.D. S'HORTA disputó 6 encuentros oficiales en los que el jugador no fue alineado, ya que el partido correspondiente a la jornada 19 fue aplazado. Por tanto, en el momento de alinear al jugador, y según el cómputo más favorable posible para el recurrente (el erróneo de la FFIB), aún le restaba un partido de sanción por cumplir.

Esta negligencia inexcusable en el simple cómputo de los partidos disputados por su propio equipo invalida por completo cualquier apelación a la confianza legítima. No se puede alegar haber confiado en una información y, al mismo tiempo, haberla incumplido. Esta actuación demuestra que el error que condujo a la alineación indebida no fue inducido de forma invencible por la FFIB, sino que fue el resultado de la propia y grave falta de diligencia del club.

En conclusión, la infracción de alineación indebida se ha cometido de forma objetiva. El principio de confianza legítima no es aplicable dadas las circunstancias, y la conducta del C.D. S'HORTA evidencia una negligencia que impide apreciar la existencia de un error invencible que pudiera excluir su responsabilidad.

Por todo ello, reunido el Tribunal en la sesión de 29 de abril de 2026, previa deliberación de los asistentes adopta el siguiente



ACUERDO

Desestimar el recurso interpuesto por XXXXX, en calidad de presidente del CD S'HORTA, contra la resolución del Comité de Apelación de la Federació de Futbol de les Illes Balears de fecha 26 de marzo de 2026 (Expediente 138-2024/2025).

Confirmar en todos sus extremos la citada resolución del Comité de Apelación, que sancionó al CD S'HORTA por la comisión de una infracción de alineación indebida.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal de Instancia de Palma, sección de lo contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación.

Notifíquese este acuerdo a los clubes interesados y a la Federació de Fútbol de les Illes Balears.

Palma, 29 de abril de 2026

El presidente del Tribunal Balear de l'Esport de les Illes Balears

Javier Capelástegui Pérez-España